CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA GABONESA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Gabonesa, denominados en adelante las Partes Contr \underline{a} tantes,

Con el deseo de reafirmar los lazos de fraternidad que nen a sus pueblos y con el fin de cooperar en mutuo beneficio con miras a favorecer la expansión de su desarrollo económico, el mejoramiento de los niveles de vida de sus respectivos pueblos, el incremento del comercio bilateral y el fortalecimiento de las relaciones económicas entre ambos países,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1°

Las Partes Contratantes se comprometen a buscar, en el bito de los programas tendientes al fortalecimiento de sus eco nomías y sin perjuicio de lo establecido en sus respectivas legislaciones y compromisos internacionales, formas estables y apropiadas de cooperación económica y técnica y a facilitar la cooperación entre Administraciones, entes y empresas públicas o privadas de ambos países, con miras a alcanzar los objetivos previstos por el presente Acuerdo.

ARTIÇULO 2°

Las Partes Contratantes se comprometen, en el marco de lo previsto en el Artículo 1°, a favorecer las acciones más convenientes para permitir la cooperación en los sectores económicos que ofrecen mejores condiciones para su desarrollo, especialmente en los sectores energético, químico y petroquímico, siderúrgico y metalúrgico, minero, agropecuario, de la alimentación, de las telecomunicaciones, de la pesca; en la elaboración de manufacturas para la exportación y la instalación de plantas en cualquier otro sector que se considere de interés recíproco para los dos países.

ARTICULO 3°

Cada Parte Contratante dispensará las máximas facilidades, compatibles con sus respectivas legislaciones, a los productos naturales o manufacturados, originarios de los territorios de la otra Parte, en materia de derechos, tasas, impuestos o cargas fiscales y en lo que concierne a los trámites y procedimientos ad ministrativos a que se halle sujeta la importación, circulación, transporte y distribución de dichos productos.

ARTICULO 4°

La cooperación de las Partes Contratantes se llevará a cabo, en particular, en las actividades siguientes:

a) La elaboración conjunta de estudios y proyectos inherentes a programas a mediano y largo plazo para el desarrollo eco

nómico, industrial, agropecuario y de otros sectores;

- b) Participación en la erección o instalación de plantas industriales, así como también en la ampliación y modernización de las ya existentes, y en la concreción de proyectos conjuntos de explotación de recursos naturales renovables y no renovables y de otro tipo que signifiquen un beneficio para ambos países;
- c) Intercambio de patentes, licenciás, "know-how", informaciones y documentación técnica, capacitación de personal técnico e intercambio de expertos, aplicación y perfeccionamiento de tecnologías ya existentes y desarrollo de nuevos procesos tecnológicos;
- d) Valorización de los recursos naturales y de la transformación de materias primas;
- e) Intercambio de misiones técnicas, industriales y de hombres de negocios;
- f) Elaboración y realización de estudios y proyectos para la comercialización conjunta, en el mercado internacional, de las producciones obtenidas en el ámbito de la cooperación y de los fines del presente Convenio;
- g) Creación de sociedades de producción, de transformación, de comercialización y de servicios con capitales pertenecientes a nacionales y/o personas jurídicas de ambos países;
- h) Fomentar y apoyar los entendimientos de empresas de los dos países, a fin de favorecer el desarrollo de programas de subcontratación internacional a largo plazo y favorecer asimismo. la complementación de la producción de bienes y el suministro de servicios argentinos y gaboneses.

ARTICULO 5°

En el marco de lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, y con el propósito de facilitar las iniciativas de cooperación económica y técnica convenidas entre entes, empresas y ciudadanos de los dos países, las Partes Contratantes se comprometen a promover:

- a) El otorgamiento de las mejores condiciones crediticias posibles, en el ambito de la legislación y de los reglamentos vigentes y conforme a sus compromisos internacionales;
- b) La participación en ferias y exposiciones que se realicen en los dos países;
 - c) Inversiones de capital en ambos países.

ARTICULO 6°

A los efectos de coordinar las acciones a desarrollar en los dos países, como así también de examinar los problemas que puedan presentarse durante la aplicación del presente Convenio, se constituye una Comisión Mixta, compuesta por representantes de los dos Gobiernos, con la eventual asistencia de expertos y de representantes del sector privado.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Buenos Aires y en Libreville por lo menos una vez al año, y además cada vez que los dos Gobiernos lo juzguen necesario.

La Comisión Mixta se ocupará principalmente de:

a) La individualización de los sectores de interés común en los cuales sea posible concretar formas de cooperación;

- b) El examen de los proyectos e iniciativas conducentes a implementar formas de cooperación;
- c) Proponer a los respectivos Gobiernos la adopción de las medidas que considere más idóneas para facilitar la aplicación del presente Convenio.

En los casos que revistan particular urgencia o toda vez que las dos Partes lo consideren oportuno, los proyectos y las iniciativas a realizar en el marco de la colaboración recíproca podrán ser señalados por los dos Gobiernos a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO 7°

Las mercaderías exportadas de un país al otro serán acompañadas a la entrada al país importador de un certificado de origen otorgado por las autoridades del país exportador, de acue<u>r</u> do a sus leyes y reglamentos.

En el sentido del presente Acuerdo, serán considerados como productos argentinos las mercaderías producidas o fabricadas en la República Argentina y exportadas desde la República Argentina a la República Gabonesa.

De la misma forma serán considerados como productos gaboneses, las mercaderías producidas o fabricadas en la República Gabonesa y exportadas desde la República Gabonesa hacia la República Argentina.

ARTICULO 8°

El presente Convenio se aplicará provisionalmente a

partir del día de hoy, y entrará en vigor una vez que las Partes se comuniquen recíprocamente haberlo aprobado de conformidad. con sus respectivas legislaciones internas.

El mismo tendrá una duración de cinco años y será renovable por tácita reconducción por períodos ulteriores de dos años, hasta que una de las Partes lo denuncie con preaviso de por lo menos tres meses antes del vencimiento.

La denuncia del presente Convenio no afectará la validez de los arreglos y de los contratos ya concluídos y de las garantías ya otorgadas en el marco de su aplicación.

Cada Parte Contratante puede en todo momento solicitar la revisión del presente Acuerdo, La parte revisada o modificada por consentimiento mutuo, entrará en vigor desde su aprobación por las Partes.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, en dos ejemplares originales, en idio masfrancés y español, cuyos textos hacen fe igualmente.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA GABONESA

Vicealmirante
OSCAR ANTONIO MONTES

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto MARTIN BONGO

Ministro de Asuntos Exteriores. y de la Cooperación